



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A los 26 días del mes de octubre de dos mil veinte, siendo las 15.30 horas, se reúne virtualmente, bajo la Presidencia del doctor Eduardo Julio Pettigiani, Presidente del Cuerpo, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 458/18** caratulado "**Vila, María Zulema - Jueza titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N°11 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ Requerimiento**". Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 15 de octubre del corriente año por resolución fundada del doctor Pettigiani, en su calidad de Presidente del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo, atendándose a razones vinculadas con el contexto de pandemia causada por el virus COVID 19, la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-). En virtud de lo expuesto, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- los señores conjuces legisladores Ismael Santiago Pasaglia, Mario Gabino Tapia, Susana Lázzari, Laura Virginia Aprile y los señores conjuces abogados doctores Gonzalo M. García Pérez Colman, Jorge Alberto Ludovico, Marisa Adriana Eisaguirre, Juan Pablo Cafiero. Actúa en su calidad de Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios y en carácter de administrador de la plataforma mencionada más arriba, el doctor Ulises Alberto Giménez, quien se encuentra físicamente presente en su público despacho en la sede de la Secretaría Permanente, dando fe de la realización del acto y

*Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de la identidad de los participantes mencionados. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

¿Es admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor Procurador General?

I. Este Jurado, merced al pronunciamiento dictado el 31 de octubre de 2019, declaró -por mayoría- que los hechos tratados en el presente expediente no resultaban comprendidos en su competencia, por lo que dispuso el cierre y archivo de las actuaciones (art. 27, primer párrafo, ley 13.661).

II. Frente a lo decidido, el señor Procurador General, doctor Julio Conte-Grand dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 252/264).

II.1. En punto a la admisibilidad, se refirió a la legitimación del Ministerio Público Fiscal para interponer los remedios previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal, trayendo a colación la doctrina de este Jurado en el expediente S.J. 142/11 "Stassi" y la causa P. 127.028 RQ de la Suprema Corte local (v. fs. 253 vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

También aludió a que el carril deducido lo fue en término y contra una sentencia definitiva (arts. 482 y 483, CPP). Y se ocupó, con cita de precedentes de la Corte federal y de este Cuerpo, de los estrictos supuestos en que podía tener lugar el control de las decisiones de este último órgano que juzga la responsabilidad política de los magistrados y funcionarios (flagrante violación al debido proceso y a la defensa en juicio) (v. fs. 253 vta.).

Sostuvo que, en el caso, concurrían circunstancias excepcionales que ameritaban la intervención del alto Tribunal provincial, toda vez que la decisión del Jurado carecía de motivación válida, se sustentaba en un argumento aparente y, por lo tanto, resultaba arbitraria (v. fs. 254 y vta.).

II.2.a. Ya en lo que hace a la procedencia, señaló que el deber de motivar los decisorios hacía al debido proceso (v. fs. 254 vta.), pues el art. 106 del Código Procesal Penal (de aplicación supletoria al sistema de enjuiciamiento, conf. art. 59, ley 13.661) establece que todos los autos y sentencias deberán ser motivados bajo sanción de nulidad (v. fs. 255).

Transcribió párrafos de la sentencia P. 100.862 "Salvatori Reviriego, Gustavo Jorge. Colegio de Abogados de Bahía Blanca. Acusa" a fin de justificar que la decisión atacada incumplía las exigencias contenidas en el citado pronunciamiento (v. fs. 256).

Cuestionó que en el voto mayoritario se haya afirmado que las imputaciones realizadas por el fiscal a la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

doctora Vila no resultaban -al menos con lo traído en el requerimiento- suficientemente acreditadas.

Alegó que la ley 13.661, en su art. 27, prescribe que el Jurado sólo puede -en esa oportunidad- pronunciarse sobre su competencia para entender en el caso. Que en autos se excedió y por lo tanto desnaturalizó las distintas etapas que conllevaban al enjuiciamiento. Señaló que dicha afirmación, "...no hace más que imponer como exigencia para dar inicio al proceso la certeza positiva, cuestión que se opone a la previsión normativa y también a las reglas de la lógica" (fs. 256 vta.).

Se disconformó con que el Jurado haya desechado de manera prematura la hipótesis fiscal por considerar que los elementos arrimados resultaban insuficientes para conferirle certeza cuando no era ese el análisis que mandaba la norma en esa oportunidad.

Entendió que tal situación vulneró el debido proceso, toda vez que esa parte se vio privada de ofrecer prueba o bien de ahondar en el argumento acusador (art. 30, ley 13.661). "Esto era lo esperado de haberse respetado la dinámica procesal prevista por el legislador" (fs. cit.).

En concreto, dijo que el Cuerpo "...exigió certeza positiva para dar inicio al proceso y decidió el cierre de las actuaciones sin contar con la certeza requerida para estos casos..." (fs. 256 vta. y 257).

II.2.b. También se agravió de que Jurado haya considerado que la cuestión debatida en autos era estrictamente jurisdiccional.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Indicó que se trataba de una verdad de Perogrullo que las decisiones que dictara un juez tuvieran ese carácter y aclaró que el modo en cómo se resolvió importó falsear la hipótesis del doctor Rossi que -en su presentación- le achacó a la doctora Vila la utilización de sus decisiones jurisdiccionales como medio para lograr una finalidad ilícita y extraprocesal (v. fs. 257).

De seguido, se refirió a la exposición realizada por el citado fiscal de la materialidad ilícita, para luego, enunciar las pruebas que lo llevaron a elaborar su conclusión. Aseveró que de la conjunción de ambos elementos podía extraerse que acotar su descripción a un cuestionamiento jurisdiccional implicaba un reduccionismo inadmisibles por parte de quienes tenían a su cargo el resguardo de la correcta administración de justicia.

II.2.c. Asimismo, se quejó de que la mayoría del Jurado haya dicho que el Tribunal de Alzada confirmó algunos de los pronunciamientos dictados por la magistrada Vila (v. fs. 258 vta.).

Entendió que no debía perderse de vista que la instancia revisora analizó los decisorios de manera individual y en el marco de las impugnaciones articuladas, a diferencia de la hipótesis fiscal que fue elaborada realizando un análisis global no sólo de la actuación de la jueza sino también de los restantes integrantes de la asociación ilícita, considerando un conjunto de indicios que probaban la vinculación entre ellos y demostraban *prima*

Dr. MARCELO ALBERTO GIMENEZ
Secretario de la Sala II del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

facie la existencia de una plan orquestado para entregar la empresa a un tercero (v. fs. 258 vta.).

Tampoco coincidió con el Jurado en lo relativo a que "...lo endeble de la acusación radica en que el fiscal 'tomó en consideración -principalmente- lo que surge de la lectura de los expedientes que compulsó... omitió considerar que las partes cuentan con los recursos que le otorgan la LCQ y el código procesal civil...' (fs. 258 vta., la cursiva en el original).

Expuso que dicha afirmación era falsa, toda vez que de la presentación del doctor Rossi surgía que las conclusiones se extrajeron al tomar vista de los distintos expedientes e incidentes correspondientes al concurso de la empresa Expreso Lomas. Y agregó que dicha consideración estaba en abierta contradicción con la propia conducta asumida por la mayoría del Jurado que emitió un juicio de mérito omitiendo contar con los elementos necesarios (v. fs. 259).

II.2.d. Destacó lo resuelto por la minoría en cuando dijo que para emitir un juicio de mérito sobre el requerimiento formulado como el propiciado por la mayoría era necesario contar con mayores elementos de juicio (tales como la IPP 71958/15 que no se hallaba actualizada y las copias autenticadas del expediente principal del concurso 70.103), por lo que -entendió- debía diferirse el pronunciamiento respecto de la competencia del Jurado hasta contar con los elementos aludidos (v. fs. 259).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De ahí que volvió sobre la decisión de cerrar la investigación respecto de la jueza sin conocer la suerte que corrieron los consortes de causa, o sea, los restantes miembros de la supuesta asociación ilícita cuyos actos la magistrada posibilitó. "Así las cosas, mal pueden haber arribado a la certeza negativa para adoptar esa decisión [...] si ni siquiera tuvieron a la vista todos los elementos que les permitieran tener una visión íntegra del asunto" (fs. 259 y vta.).

En concreto, alegó que no concurrían en el caso ninguno de los supuestos en los cuales el legislador habilitó al Jurado a preceder como lo hizo "A saber, la denuncia estaba basada en las causales previstas en los artículos 20 y 21, no era manifiestamente infundada y tampoco versaba sobre cuestiones de carácter estrictamente jurisdiccional..." (fs. 259 vta.).

Concluyó que, careciendo de la certeza negativa exigida para ello, no correspondía declarar la incompetencia, pues debieron solicitar la documentación que consideraban faltante para un mejor y más completo análisis del caso, máxime tratándose de un expediente complejo por sus acumulaciones e incidencias (v. fs. 259 vta.).

II.2.e. También atacó que el voto mayoritario haya dicho que el fiscal incurrió en errores de interpretación de las normas concursales, civiles y comerciales aplicables a los procesos analizados.

Entendió que era falso el razonamiento expuesto en orden a que el doctor Rossi tomó como elemento de sospecha



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el llamado que hizo Vila para que Sánchez compareciera a los estrados del Juzgado y que ello se condecía con las facultades de convocatoria que por ley tenía asignada la jueza (v. fs. 260). Afirmó que la hipótesis fiscal radicó en que el elemento sospechoso no fue la entrevista sino el hecho de que, a partir de ese encuentro, el letrado comenzó a solicitar la intervención de la empresa proponiendo a Rizzo como administradora.

A su vez, se ocupó del cuestionamiento que el Jurado hizo en orden a la interpretación que, del art. 16 de la ley de concursos y quiebras, efectuó el fiscal al señalar que la formación de un fondo se encontraba previsto únicamente para créditos laborales. De igual modo, se disconformó con aquello que "...las medidas cautelares no requieren traslado" (fs. 260 cit.). Entendió que esos supuestos errores referían únicamente a tres indicios consignados en el requerimiento que en nada modificaban la hipótesis central por existir una gran cantidad de elementos adicionales.

Concluyó que mal podía el Jurado, so pretexto de un supuesto yerro, evadir su deber de explicar por qué echó por tierra todo el resto de la prueba.

II.2.f. De seguido mencionó una serie de elementos probatorios que estimó de importancia para considerar que la conducta de la magistrada era sospechosa de criminalidad: 1) los vínculos entre los miembros de la presunta asociación ilícita; 2) la magistrada decidió intervenir la firma; 3) Ariel Biduino, accionista, declaró que la reunión de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

directorio en la que se resolvió no recurrir la designación de Rizzo tuvo lugar en condiciones extorsivas; 4) la doctora Vila hizo lugar a la suspensión de pagos de los cheques librados por la administración anterior, a sabiendas de que esa decisión ponía en riesgo la continuidad en la provisión de bienes y servicios; 5) la magistrada autorizó la compra de veinte colectivos a Megacar S.A. sin siquiera contar con presupuestos alternativos; 6) la denuncia que Sánchez efectuó contra la administración anterior por un supuesto desguace de los veintinueve colectivos que Megacar S.A. había vendido a Expreso Lomas, estaba rodeada de elementos que permitían sospechar de su veracidad y concluir en que su real intención fue justificar la celebración del contrato de gerenciamiento con El Puente SAT; 7) la magistrada no requirió al síndico los informes que correspondían por la ley 24.522.; 8) la doctora Vila se opuso a la oferta formulada por el doctor Portillo de poner a disposición ciento quince colectivos (prácticamente el capital que se requería para el funcionamiento de la empresa) a título gratuito y en calidad de préstamo; 9) dado que el contrato de gerenciamiento con El Puente SAT no pudo ser ejecutado, la jueza autorizó la suscripción de un "contrato de gerenciamiento precario" por el que se otorgó a esa misma firma la explotación de las trazas; 10) se verificaron diferencias entre los informes contables que figuraban en el expediente antes de operado el vaciamiento de la empresa y los incorporados una vez vaciada; 11) durante la administración de Rizzo el patrimonio de la misma se

DE FIRMAS ALBERTO GIMENEZ
Jefe del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

deterioró pese a las medidas cautelares concedidas por Vila que hicieron que siguiera recibiendo subsidios. En efecto, la flota de colectivos en funcionamiento se redujo de ciento dos a sesenta y ocho durante los primeros cuatro meses de la intervención, aun cuando se había informado un gasto en concepto de repuestos de casi nueve millones y medio de pesos. A dos años de la intervención, la firma contaba con veinte unidades, suspendió pagos con AFIP y pasó a estar en cesación de pagos (v. fs. 260 vta./262).

En consecuencia, afirmó que el voto mayoritario omitió valorar estos elementos arrimados por el fiscal tras realizar la investigación, con el argumento de que el cuestionamiento de Rossi se refería solamente a una cuestión jurisdiccional (v. fs. 262 y vta.).

II.2.g. También alegó que el Jurado olvidó que no fueron los colegas del fuero de la doctora Vila quienes debían evaluar si la denuncia articulada en su contra tenía fundamento o estaba basada solamente en la forma en que se resolvió. "Ese análisis debe ser realizado por el titular de la vindicta pública en el marco del proceso penal" (fs. 262 vta.).

Estimó que colocar la opinión de esos jueces por sobre las conclusiones del fiscal tras una pesquisa criminal, aparecía como carente de toda lógica y contrario a derecho, porque implicaba desconocer el mecanismo institucional por el que debía transitar un cuestionamiento de ese tipo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

II.2.h. Luego de sostener que los votantes citaron el informe preliminar elaborado en el marco del expediente C.J. 175/17 por el instructor, aconsejando el cierre de las actuaciones, destacó que conforme el art. 40 del Ac. 3354, ese documento no revestía carácter vinculante para Suprema Corte de Justicia -que decidía- previa intervención de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y dictamen de esa Procuración General. "De hecho, las actuaciones de mención quedaron suspendidas sin que ninguna decisión se adoptara al respecto" (fs. cit.).

Por lo demás, expuso que el Jurado tampoco justificó la razón por la que confirió mayor relevancia a las conclusiones del instructor que a las aseveraciones del fiscal.

II.3. Como síntesis de todo lo dicho, afirmó que la resolución adoptada el 31 de octubre de 2019 resultaba arbitraria y, por lo tanto, violatoria de la garantía del debido proceso (arts. 18, Const. nac.), la cual, en el marco de un juicio político, resguarda a la sociedad frente a las inconductas de quienes tienen asignada una función de tanta envergadura.

Manifestó que fueron dos las razones que lo llevaban a efectuar esa tacha sobre al decisorio impugnado. "De un lado, los miembros del voto mayoritario vulneraron la mentada garantía por no respetar el objeto para el cual habían sido convocados (cfr. art. 27, ley 13.661): en lugar de evaluar si los hechos eran de su competencia, analizaron si la hipótesis fiscal alcanzaba certeza positiva, lo que en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

nada se condecía con la particular instancia en la que se encontraba el jury. Esto desnaturalizó el proceso y afectó los derechos de esta parte, que se vio privada de la posibilidad de ofrecer nueva prueba o ahondar en la estrategia acusatoria en la oportunidad prevista en el art. 30 de la ley 13.661. Por otro lado, la decisión que adoptaron carece de una fundamentación válida (arts. 106, CPP y 59, ley 13.661). En concreto, falsearon la hipótesis fiscal aseverando que se reducía a un cuestionamiento sobre el contenido de las decisiones de la jueza y recurrieron a afirmaciones dogmáticas y carentes de lógica para disponer el cierre y archivo de las actuaciones. Además, resolvieron sin contar con la certeza negativa exigida para tomar la decisión (cfr. doct. art. 323 del CPP). De hecho, ni siquiera tenían a la vista todos los elementos de la causa - lo que quedó expuesto en el voto de la minoría-. A su vez, omitieron efectuar apreciación alguna respecto de los elementos de cargo arrimados por el doctor Rossi y no explicaron el motivo por el que debían ser desechados (art. 210, CPP y art. 59, ley 13.661). De este modo, frustraron la investigación de los hechos que, tras una investigación penal, llevó a su conocimiento un fiscal en el entendimiento de que podían constituir ilícitos de gravedad" (fs. 263 y vta.).

En definitiva, concluyó que los integrantes de la mayoría del Jurado impidieron que la conducta imputada a la magistrada pudiera ser motivo del juicio de responsabilidad, valiéndose de un enunciado dogmático y formulario que,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

desprovisto de todo desarrollo argumentativo racional, dejó insatisfecha la garantía constitucional de fundamentación, en las condiciones exigidas por la jurisprudencia para entender configurada en el caso la lesión a las reglas estructurales del debido proceso (arts. 1 y 18, Const. nac.; 1 y 15, Const. prov.).

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. Cabe destacar que la jurisdicción de la Suprema Corte para conocer por vía de apelación resulta en forma taxativa de lo dispuesto en el art. 161 incs. 1 y 3 de la Constitución de la provincia.

Ese Tribunal expuso que el Jurado creado por el art. 182 de dicha Constitución para el enjuiciamiento de magistrados no es el "tribunal de justicia" a que se refieren los preceptos mencionados, pues no constituye un tribunal judicial ordinario de grado inferior a esa Suprema Corte sino un órgano especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinente a la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, que escapa al contralor judicial (conf. "Acuerdos y Sentencias", serie 7, t. III, pág. 577; CSJN, Fallos 304:351; etc.).

No obstante, corresponde memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Graffigna Latino" admitió que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, pueden llegar a configurar cuestión justiciable siempre que se halle



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional, y por tanto tales decisiones no escaparían a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de dicha Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos 308:2609); criterio de revisibilidad -si bien limitado- que fue mantenido por el Tribunal cimero aún con posterioridad a la reforma de la Carta magna nacional del año 1994 a pesar de la reglamentación contenida en su art. 115 (Fallos 326:4816).

En dicha línea de consideraciones, reiteradamente se ha enfatizado por el Máximo Tribunal federal que la revisión judicial de las decisiones emanadas de estos organismos especiales de enjuiciamiento está condicionada a que se acredite en forma nítida, inequívoca y concluyente la transgresión a las reglas del debido proceso legal y a la garantía de la defensa en juicio (Fallos 310:348; 310:804; 310:2031; 311:200; 312:253; 313:114; 314:1723; 315:761; 315:781; 317:1418; 318:2266; 327:4635; íd. causa "De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia) s/ acusa", sent. de 26-IV-2008).

En sintonía con estas premisas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "Las Garantías del debido proceso propias de los procesos judiciales se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona" (CIDH, Caso "Tribunal Constitucional vs. Perú", sentencia de 31-I-2001); de allí que si bien la decisión dictada por el jurado de enjuiciamiento no constituye técnicamente una sentencia,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

debe cumplir con el "piso de garantías" necesario que se le exige para no considerar que se están afectando arbitrariamente derechos y garantías protegidos por la Constitución (arts. 8 y 25, CADH).

A ello cabe sumar que, conforme resolviera el Alto Tribunal *in re* "Recurso de hecho deducido por Federico Efraín Faggionatto Marquez en causa Faggionatto Marquez, Federico Efraín s/ pedido de enjuiciamiento -expediente Consejo de la Magistratura 170/2005 y sus acumulados (ref. expediente 28/09 Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados) - causa n° 2841/05-", resuelta el 16 de marzo de 2010, el Contralor judicial que, por mandato constitucional, se lleva a cabo sobre los procedimientos en que se ventila la responsabilidad política de los magistrados de la Nación se restringe a las decisiones finales dictadas por el órgano juzgador (conf. causa S.344.XLV "Solá Torino, José Antonio s/ pedido de enjuiciamiento", sentencia del 8 de septiembre de 2009, y sus citas de "Yanzón, Rodolfo y Gonzalez Vivero s/ denuncia", considerando 4° del voto de la mayoría; considerando 4° del voto concurrente de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda; Fallos 331:104 y 326:3066)".

IV. En el caso bajo estudio, la impugnación ha sido interpuesta en término y articulada contra una "decisión final" (en palabras de la Corte federal) dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios (conf. causas P. 112.297, resol. de 18-IV-2011; P. 126.204, resol. de 15-VI-2016; e./o.). Ello pues, el cierre y archivo de las actuaciones (por considerar que los hechos traídos a

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

conocimiento del Cuerpo -en los términos del art. 27 de la ley 13.661- revestían carácter jurisdiccional) tiene el mismo efecto que el de una sentencia adversa (conf. art. 494 segundo párrafo, CPP).

V. En cuanto a la legitimación, este Tribunal de acuerdo a lo que establecen los arts. 421 y 481 del Código Procesal Penal -de aplicación supletoria al presente, conforme el art. 59 de la citada ley 13.661- ha sostenido que "...la Procuración General se encuentra facultada para la interposición de los remedios impugnatorios deducidos [...] toda vez que, al revestir la calidad de parte acusadora en este proceso, su función resulta equiparable a la que en el marco del proceso penal desempeña el Ministerio Público Fiscal, sujeto al que el legislador le confirió expresamente la facultad para recurrir incluso *'a favor del imputado'*" (conf. S.J. 142/11 "Stasi", resol. de 10-IV-2018).

VI. Por último, en lo que hace al escrutinio de los motivos para decidir la admisibilidad del remedio intentado, cabe destacar que los Jurados de esta Provincia han aplicado la jurisprudencia reseñada en el acápite III. No se limitaron a hacer uso liso y llano del art. 48 de la ley 13.661, sino que declararon la viabilidad del recurso siempre que en el caso en estudio surgiera en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal y la defensa en juicio (conf. Expte. 3001-1377/01 "Cazeaux", resol. de 10-IX-2015; S.J. 50/09 y acum. "Gigante", resol. de 10-XI-2015; S.J. 142/11, "Stasi", resol.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de 31-III-2016; entre otros), estándar éste cuya verificación liminar debe analizar el Jurado en esta instancia, por cuanto, como tiene dicho el máximo Tribunal provincial, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conc., CPP según ley 14.647; SCBA, causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; e./o.).

VII. Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que el impugnante alegó la violación al debido proceso legal, amparado en la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias, corresponde destacar que *prima facie* dicho planteo de naturaleza constitucional ha sido formulado - según lo expuesto en el párrafo anterior- con la suficiencia y carga técnicas necesarias para habilitar la excepcional apertura de la competencia de la Suprema Corte de Justicia local.

En consecuencia, es que debe admitirse el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y

Dr. JORGE ALBERTO GIMENEZ
Secretario General del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

elevant las actuaciones a ese alto Tribunal (arts. 486, 494, segundo párrafo, CPP; 15, ley 48).

Votamos por la **afirmativa**.

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de los miembros presentes,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor Procurador General, doctor Julio Conte-Grand (art. 494, segundo párrafo, CPP).

SEGUNDO: Elevar, sin más trámite, la causa a la Suprema Corte de Justicia (art. 486, Cód. cit.).

Regístrese y notifíquese.

Siendo las 16.30 hs., se da por finalizado el acto firmando los señores miembros del Tribunal por ante mí que doy fe.

DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires